

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.	En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	Pts. 0.50
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.	Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
	A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey, Don Alfonso XIII (y. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 19 de 19 Enero.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**EXPOSICION**

Señor: La necesidad de conciliar en el servicio de Correos la absoluta garantía de acierto que exigen los Reglamentos para la entrega de correspondencia, especialmente la certificada y asegurada, con las facilidades que el propio servicio demanda para ser utilizado por personas que en muchos casos carecen de relaciones bastantes para acreditar su personalidad, como ocurre con frecuencia á los extranjeros y transeúntes, motivó la creación por otras Administraciones de las tarjetas y libretas de identidad que llevan la fotografía del titular, sus señas personales y su firma garantizada por una oficina de Correos, y sirven para demostrar ante todas las demás, de modo sencillo y notorio, la cualidad de remitentes ó destinatarios.

Animado el Ministro que suscribe por el éxito que esta reforma obtuvo en las naciones que la adoptaron y en el régimen de la Unión Universal de Correos, considera llegado el momento de establecer en España las tarjetas de identidad, que constituyen el procedimiento más sencillo de cuantos se han empleado con el mismo objeto, aspirando á que, en justa reciprocidad, sean valederas también ante las oficinas de otros países con indudable beneficio para los españoles que por ellos viajen, y en su virtud, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Enero de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Administradores principales y subalternos de Correos podrán expedir tarjetas de identidad, con arreglo á los modelos que les facilite la Dirección general de Correos y Telégrafos, á las personas de cualquier clase y condición que para obtenerlas les presenten su fotografía en dimensiones que no excedan de cuatro por cinco centímetros y un sello de peseta de los destinados al franqueo de la correspondencia, y que además, si no son conocidas notoriamente en la oficina expedidora, acrediten su personalidad por medio de documentos indubitables ó de dos testigos de arraigo en la población. En cada tarjeta, que ha de referirse á una sola persona, figurará el retrato del interesado, su firma usual, sus señas personales y la declaración del funcionario que la expida de corresponder los expresados datos al individuo cuyo nombre, apellidos, títulos, profesión y domicilio se hagan constar al frente de la tarjeta.

Art. 2.º Las tarjetas de identidad servirán para retirar personalmente de las oficinas de Correos ó de manos de sus agentes la correspondencia ordinaria, certificada y asegurada de todas clases, así como el importe de los giros postales y reembolsos y para cuantas operaciones relacionadas con dicho Ramo impliquen la demostración de la cualidad de imponentes ó destinatarios.

Los demás Centros oficiales y las Empresas particulares podrán utilizar las tarjetas expedidas por las dependencias de Correos cuando así conviniere á sus especiales fines, sin que la Administración acepte por su empleo responsabilidad alguna que no se contraiga exclusivamente al servicio postal.

Art. 3.º Las tarjetas de identidad serán valederas durante tres años, contados desde su fecha. Al expirar este plazo, los que deseen renovarlas deberán pedir que se les expidan otras en las mismas condiciones que preceptúa el art. 1.º

Art. 4.º En caso de pérdida de una tarjeta, el titular de la misma deberá ponerlo en conocimiento de los Administradores de la oficina más próxima y de la expedidora, quienes á su vez trasladarán por primer correo al Centro directivo

dicha comunicación. Además, cuando así lo pida el interesado, se avisará, á sus expensas, por telégrafo á las oficinas que él indique para que suspendan hasta nueva orden la entrega de correspondencia y valores de todas clases que se soliciten con la exhibición de la tarjeta y procedan además á incautarse de ella. En todo caso el titular de la tarjeta responderá de las consecuencias que se deriven del extravío de aquélla.

Art. 5.º Las disposiciones que preceden no restringen en modo alguno el derecho de los particulares para acreditar su personalidad ante los funcionarios de Correos por los restantes medios de prueba que establecen los Reglamentos.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos proveerá á las oficinas de tarjetas de identidad y dictará las instrucciones convenientes para la ejecución de este servicio, determinando la fecha en que ha de tener principio.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.

(«Gaceta» núm. 16 de 16 de Enero.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Centro de Sociedades obreras, en solicitud de que se declare á esta clase de Sociedades exentas del impuesto del Timbre en toda su documentación, dicho alto-Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente; del cual resulta:

»Que el Consejo de Administración del Centro de Sociedades obreras, en instancia de 25 de Julio próximo pasado, manifiesta que el artículo 203 de la vigente ley del Timbre del Estado establece la exención de los derechos de timbre en la documentación de las Sociedades instructivas benéficas, de socorro mutuos y cooperativas en sus diversas manifestaciones, sin que expresamente haga la misma manifestación respecto á las Sociedades profesionales obreras;

»Que la ley de 1900 determinaba la misma exención, y habiéndose

suscitado algunas dudas, se siguió un expediente, que fué resuelto por Real orden de 10 de Junio de 1905, declarando que no habia necesidad de dictar resolución alguna aclaratoria del artículo 203 de la citada ley, toda vez que las Sociedades recurrentes por ser de obreros tenían indudable derecho á la exención, y

»Que como los funcionarios de Hacienda entienden que la citada Real orden no se halla vigente, y esa interpretación lesiona sus intereses, suplican se dicte una disposición por la que se declare que todas las Sociedades obreras, políticas y no políticas, constituidas y compuestas de obreros, se hallan exentas del impuesto de Timbre en toda su documentación.

»Que la Dirección general del Ramo propone que se desestime dicha pretensión, pero declarando que las indicadas Sociedades se hallan comprendidas en el artículo 164 del Reglamento de la vigente ley del Timbre:

»Considerando que conforme á lo prevenido por el art. 203 de la vigente ley del Timbre, las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuo y las Cooperativas de producción, crédito ó consumo, agrícolas ó industriales, mientras no repartan dividendos activos de beneficio, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionan, ó á sus asociados como reparto de saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga, ya estén constituidas por los mismos socios ó fundadas por otras personas, estarán exentas del Timbre en toda su documentación;

»Considerando que en esta exención que como todas es forzoso aplicar restrictivamente, no pueden estimarse comprendidas las Sociedades obreras sólo por tener este carácter, y si sólo cuando tengan por fin la instrucción, la beneficencia, el socorro mutuo, etc.:

»Considerando que es impertinente la cita del artículo 203 de la ley de 1900 y 68 de su Reglamento, así como la de la Real orden de 16 de Noviembre de 1901, pues todas estas disposiciones están derogadas por la vigente ley del Timbre de 1906:

»Considerando que, no obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta lo prevenido por el Reglamento vigente, que en su artículo 164 establece que las Sociedades de obreros propiamente dichas, entre otras, no se considerarán comprendidas en las disposiciones del número 1.º del

artículo 198, en relación con el número 2.º del 195 de la ley, todo sin perjuicio de lo que se dispone por la ejecución 2.ª del artículo 190:

«Considerando que la cuestión que plantean en su instancia los reclamantes ha sido ya resuelta por la Administración con el criterio que queda consignado por Reales órdenes de 15 de Julio y 8 de Agosto de 1907, dictadas, respectivamente, por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación;

«Esta Comisión permanente es de dictamen que procede desestimar la pretensión formulada por el Centro de Sociedades obreras fecha 25 de Julio próximo pasado, si bien declarando que las Sociedades de que se trata están comprendidas en el artículo 164 del Reglamento vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1913.—*Suárez Inclán*.—Señor Director general del Timbre del Estado.

(«Gaceta» núm. 16 de 16 de Enero.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 163.

#### Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de Cartagena en telegrama de ayer me dice:—Capitán General Región en telegrama de hoy me dice:—Ministro Guerra dice:—Mañana publicará «Gaceta» y «Diario Oficial», Real orden disponiendo que el plazo para acogerse beneficios redención tiempo servicio en filas, termina con arreglo á la ley antes del sorteo, que es tercer Domingo Febrero, siendo improrrogable y no disfrutando de aquellos beneficios los que en el tiempo marcado, no se hayan acogidos á ellos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á cuyo fin encargo á los Sres. Alcaldes, que por todos los medios de que puedan disponer y los de costumbre den á la presente, toda la posible publicidad.

Murcia 20 de Enero de 1913.

El Gobernador,

*Jesús Lopo.*

Número 164.

#### Secretaría

##### CIRCULAR

Los artículos 64 y siguientes de la vigente ley Municipal determinan la organización de la Junta municipal de Asociados y aun cuando este Gobierno, está seguro de que los Sres. Alcaldes habrán dado cumplimiento á los preceptos citados, les recuerda sin embargo la obligación que tienen, de una vez fijado el número de secciones, publicar el resultado de su formación á fin de que pueda cualquier interesado reclamar en el término de ocho días, para ante la Diputación provincial.

De que quedar enterados de esta circular, se servirán los Sres. Alcaldes de participarlo á este Gobierno, y así como de la constitución de la Junta el día que tenga efecto.

Murcia 20 de Enero de 1913.

El Gobernador,

*Jesús Lopo*

Número 165.

#### Secretaría.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en Real orden de 9 de Agosto último inserta en la «Gaceta» de 13 del mismo mes, dice á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Subsecretario de este Ministerio lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Establecida en las Escuelas de Artes é Industrias la enseñanza de Aparejadores de Obras por Real decreto de 20 de Agosto de 1895, reglamentada después por el de 6 de Agosto de 1907 y últimamente por el de 16 de Diciembre de 1910, en ninguna de estas Reales disposiciones se han fijado las atribuciones de los mismos, si bien todas ellas, y muy especialmente las dos últimas, marcan el carácter de aquella profesión, estatuyendo que han de servir de intermediario entre el Arquitecto y el Obrero manual.

Es por otra parte de absoluta justicia que solo puedan ostentar el título de Aparejadores aquellos individuos que lo hayan obtenido en las Escuelas oficiales del Estado, con lo cual se evitará además la lesión que los intereses del Tesoro sufren al estar matriculados para los efectos de la contribución industrial, como aparejadores comprendidos en el cuadro de profesiones del orden civil, individuos que ejercen la de contratistas de obras particulares.

Partiendo del espíritu que informa las disposiciones antes citadas y con el fin de fijar de una manera concreta y terminante las atribuciones de los que á la profesión de Aparejadores se dediquen, evitar en lo sucesivo reclamaciones como las que en diversas ocasiones y sin mermar en lo más mínimo las facultades de la meritisima clase profesional de Arquitectos quienes por la superioridad de sus estudios y por su supremacía técnica reconocida serán los Jefes naturales á cuyas órdenes estarán siempre los Aparejadores titulares, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Aparejadores con título profesional, son los auxiliares ó ayudantes de los Arquitectos, y á sus órdenes ejercerán las funciones que aquellos les encomienden.

2.º Que en toda obra dirigida por los Arquitectos del Gobierno dependientes de los distintos Ministerios y que por su importancia así lo exija, existirá el cargo de Aparejador que estará desempeñado por un titular á las inmediatas órdenes del Arquitecto-Director de la obra.

3.º Que se recomiende á los Municipios y Diputaciones provinciales la provisión de las plazas de auxiliares de los Arquitectos de individuos en posesión del título oficial de Aparejadores.

4.º Que en consonancia con todo lo legislado acerca de esta profesión desde que se creó por Real decreto y Reglamento de 20 de Agosto de 1895, no podrán ostentar el título de Aparejadores más que aquellos que lo hubiesen obtenido desde esta fecha, con arreglo á las disposiciones vigentes y en los Centros de enseñanza dependientes del Estado donde esos estudios se cursan.

5.º Que para la debida eficacia de los preceptos contenidos en esta soberana disposición, se dé conocimiento de la misma á los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1912.»

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que tanto por la Excmo. Diputación provincial como por los Sres. Alcaldes se tenga en cuenta lo precedentemente dispuesto, dando cumplimiento exacto á lo ordenado.

Murcia 20 de Enero de 1913.

El Gobernador,

*Jesús Lopo Gómez.*

#### Quinta sección

Número 144.

#### DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Inspección de Hacienda.

Don Mariano Alvarez Díaz, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de Real orden fecha treinta de Diciembre último, han sido designados para practicar el servicio de Inspección en esta capital y su provincia, el Oficial de segunda clase, Profesor mercantil D. Manuel Asensi Bernabeu, del servicio de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria y en lo referente á la contribución industrial y demás tributos, D. Francisco Padín Alvarez y Don Juan Arce Gutiérrez, Oficiales de tercera clase y D. Juan Martini Ponzoa de quinta clase.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Murcia 17 de Enero de 1913.—Mariano Alvarez.

Número 133.

#### Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio Orcajada Martínez, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

#### Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio Orcajada Martínez, sus descubiertos con la Hacienda pública ni podido realizar los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 28 de Febrero próximo á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en la plaza de San Antón núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á los referidos deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción,

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

D. Antonio Orcajada Martínez.

Una casa situada en esta ciudad parroquia de San Julián, plaza de San Julián, marcada con el número 9; linda por la izquierda y espalda casa posada llamada del Lebril, de D. Francisco Molina, núm. 8, de dicha plaza; derecha entrando calle del Pilar, llamada también de Caldereros, y por su frente ó Levante calle de su situación; ocupa una extensión superficial de 50 metros cuadrados.

Una casa en esta ciudad, parroquia de San Pedro calle del Pilar, marcada con el núm. 1 moderno y 34 antiguo, ocupa una superficie de 30 metros cuadrados; y linda por la derecha entrando ó Poniente casa de D.ª Carmen Crespo Molina; por su izquierda ó Levante la casa anteriormente descrita, y fondo ó Mediodía con posada de Francisco Molina y Carmen Crespo. Las descritas dos casas forman hoy una sola finca, en la forma siguiente:

Una casa en esta ciudad, parroquia de San Pedro, plaza de San Julián, en la que se distingue con el núm. 9 y calle del Pilar, en la que se haya señalada con el núm. 1, consta de tres pisos con el de tierra, su cubierta de terrado, ocupa una superficie de 80 metros cuadrados; y lindan por su derecha entrando ó Norte calle del Pilar; por la que tiene puerta de entrada y sobre la que como queda dicho figura el número 1; izquierda ó Mediodía casa posada de D. Francisco Molina, y D.ª Carmen Crespo; ó Poniente casa de Carmen Crespo Molina; y frente ó Levante la citada plaza de San Julián. 1775 »

#### Cargas.

El inmueble descrito está gravado con una hipoteca constituida por D. Antonio Orcajada Martínez, á favor de D. Juan Antonio Hernández del Aguila, para garantir un préstamo que éste hizo á aquél de cinco mil pesetas, con interés anual del seis por ciento, más dos mil pesetas presupuestadas para gastos y costas y por término de cinco años, respondiendo en esta forma; la primera finca por tres mil pesetas de capital é intereses y mil pesetas para gastos, y la segunda por dos mil pesetas é intereses y presupuesto de mil pesetas más, á virtud de escritura otorgada en esta ciudad á 19 de Junio de 1907, ante el Notario D. José Sánchez Lafuente.

No apareciendo más gravámenes vigentes sobre los expresados inmuebles.

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con

posturas que cubran las dos terceras partes del tipo selado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletorio en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia á 9 de Enero de 1913.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.341.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—  
Termino municipal de Murcia.—  
Contribución rústica.—Primer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

### ZARAICHE

#### Semestrales.

Juan José Borja, 2'14 pesetas.  
José Morales, 1'79.

Joaquín Serrano Buendía, 2'37.  
Josefa Ros Hernández, 2'37.  
Juan Hernández González, 2'37.  
José Esteban Miralles, 1'77.  
José Antonio Alemán Franco, 2'96.  
Josefa Belmente, 2'61.  
Mateo Valero Torralba, 2'37.  
Santiago Cano, 2'72.  
Viuda de Pedro Abellán, 2'73.

### DESCONOCIDOS

Francisco Pardo, 3'61 pesetas  
Diego Martínez González, 8'10.  
Francisco Balibrea Vera, 5'91.  
Antonio Forca Valero, 3'26.  
Diego García Ayllón, 5'91.  
Francisco Belmonte, 5'38.  
Dionisio Martínez Esteban, 6'27.  
Antonio Muñoz Martínez, 5'79.  
Francisco López Fernández, 1'90.  
Francisco Belando, 2'07.  
Diego Aragón García, 5'91.  
Antonio Ros Paco Ríos, 6'51.  
Diego Ruiz Abellán, 5'91.  
Francisco Pineda Hernández, 6'51.  
Antonio Ros Zamora, 2'96.  
Francisco Pina Ros, 2'07.  
Francisco Noguera, 5'67.  
Bias Aragón Paredes, 7'69.  
Francisco Abellán Navarro, 5'33.  
Cayetano García, 2'13.  
Dolores Peña Miralles, 1'77.  
José Bernal Pellicer, 2'96.  
Francisco López Fernández, 7'46.  
Cayetano Abellán Nicolás, 13'66.  
Diego Monreal Abellán, 8'27.  
Francisco Alarcón Fuentes, 1'54.  
Diego Cárcelos Marín, 4'73.  
Fulgencio Zamora, 3'65.  
Ginés Rueda, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Murcia 19 de Noviembre de 1912.  
—El Agente, Vicente Más.

Número 1.812.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—  
Termino municipal de Murcia.—  
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 2 de Mayo último, he dictado la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de

ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

### Anuales.

### CORVERA

José Muñoz, 1'90 pesetas.  
José Manuel Monreal, 1'90.  
José Clemente Peñalver, 1'68.  
José Antonio Peñalver, 2'37.  
José Pérez Sánchez, 0'71.  
José Peñalver Sánchez, 1'68.  
José Gómez Solano, 1'42.  
Juan López Cuello, 0'71.  
José Sánchez García, 2'37.  
José Giménez Barrancos, 0'93.  
Juan José Clemente García, 0'48.  
José Guerrero García, 2'14.  
Mateo García Bastida, 1'90.  
Martín Manzanares Urrea, 2'62.  
Miguel Fernández Ramírez, 2'37.  
Pedro Fernández López, 2'37.  
Pedro Soler García, 0'95.  
Ramón Marín Agüera, 2'37.  
Tomás Barrancos, 2'85.

### GEA

Alfonso Fuentes Bastida, 2'62 pesetas.  
Alfonso Barberán Caravaca, 1'18.  
Herederos de Salvador Iniesta, 2'37.  
Isabel María Guillén García, 2'62.  
Josefa Martínez Pérez, 1'68.  
María Ballester Buendía, 2'37.  
Pedro Cegarra, 2'37.  
Rosalia Guillén, 2'37.  
Trinitario Aparicio, 0'71.

### AVILESES

Bartolomé García Alcaraz, 2'37 pesetas.  
Benigno García López, 1'18.  
Francisco Navarro García, 0'95.  
Gregorio Lozano Briones, 1'90.  
José Ortiz García, 1'42.  
María Dolores Hernández Albaladejo, 1'71.  
Rosario Hernández, 2'85.

### JURADO

Francisco Montalvo Vallés, 1'90 pesetas.  
Juan Monreal, 2'37.  
Sebastián Martínez, 1'90.

### LOBOSILLO

Antonio García Soler, 0'95 pesetas.  
Ana María García, 0'95.  
Angel Ros Muñoz, 1'18.  
Diego Manzanares, 0'95.

### DESCONOCIDOS

Antonio Conesa Zaplana, 1'77 pesetas.  
Miguel Gómez, 2'96.  
Ginés Triviño García, 2'49.  
Francisco Meroño Armero, 1'77.  
José Conesa Victoria, 2'37.  
José Clemente Peñalver, 1'68.  
Cayetano Romero Alcaraz, 2'37.  
Matías Avilés, 1'77.  
Viuda de Benigno Navarro, 2'37.  
Alfonso Giménez García, 1'54.  
Ramón Cabezas, 3'74.  
Feliciano Pintado, 2'14.  
José Sánchez Martínez, 1'54.  
Francisco Illán Giménez, 2'49.  
Gregorio López, 1'77.  
Ramón Vera Castejón, 2'96.  
Juan Martínez Antolinos, 2'37.  
José Martínez Sánchez, 2'37.  
Onofre Sánchez Peñalver, 1'54.  
José Manuel Monreal, 1'90.  
José Antonio Peñalver, 2'37.  
Antonio García Sánchez, 2'61.  
Francisco López Meroño, 2'14.  
José Muñoz, 1'90.  
Onofre Belmonte Herrero, 1'77.  
Juan Basilio Sáez, 1'97.  
María Nicolás, 2'37.  
Antonio Giménez Sánchez, 2'37.

Ignacio Aranda, 1'77.  
Juan Ortiz Avilés, 2'96.  
Ventura Orta Marín, 2'37.  
Antonio Guillén Martínez, 1'54.  
Asunción Quiles Guillén, 1'89.  
Juan Viguera, 1'77.  
Juan Marín, 2'37.  
María Almagro, 2'14.  
María Muñoz Muñoz, 2'74.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Murcia 22 de Julio de 1912.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.266.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—  
Termino municipal de Murcia.—  
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Septiembre último, he dictado la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

### TORREAHUERA

Antonio Bastida, 1'84 pesetas.  
Ana María Ruiz, 4'20.  
Antonio Martínez, 3'34.  
Antonio Ruiz, 2'43.  
Antonio Morales, 7'69.  
Joaquín Garres, 6'21.  
José Marín, 10'18.  
Juan Egea, 2'37.  
Juan Antonio Murcia, 25'14.  
Josefa Marín, 2'96.  
Juan Hernández, 4'14.  
José Meseguer, 1'78.  
José López, 6'33.  
María Marín, 3'84.  
Manuel Alcaraz, 6'27.  
Manuel Serna, 2'78.  
Nicolás Escribano, 8'58.  
Viuda de José Caravaca, 2'94.  
José Pelegrín, 4'14.  
Juan Sánchez, 1'54.  
Luis Alarcón, 5'68.  
Leandro San Nicolás, 1'54.  
Mariano Gallego, 2'37.

Mariano Tomás, 4'20.  
 Maria Martínez, 4'50.  
 Pedro Miralles, 5'33.  
 Sebastián Fernández, 4'14.  
 Simón de San Nicolás, 3'86.  
 Viuda de José Nicolás, 4'14.

**BENIAJAN**

Antonio Arce, 4'14 pesetas.  
 Alejandro Tomás, 20'70.  
 Antonio Serrano, 7'46.  
 Antonio Cánovas, 7'10.  
 Antonio Sánchez, 2'66.  
 Alfonso Muñoz, 3'61.  
 Antonio Romero, 10'36.  
 Antonio Sánchez, 2'37.  
 Alfonso Muñoz, 3'31.  
 Antonio Bastida, 7'28.  
 Angel Marín, 3'73.  
 Antonio Piqueras, 13'61.  
 Antonio Pérez, 9'76.  
 Antonio Marín, 2'73.  
 Antonio Cánovas, 2'54.  
 Antonio Belmonte, 10'66.  
 Antonio García, 7'69.  
 Antonio Sánchez, 4'58.  
 Antonio Cánovas, 2'7e.  
 Antonio Belmonte, 3'49.  
 Bartolomé Romero, 10'95.  
 Blas Martínez, 6'87.  
 Cristóbal García, 8'17.  
 Cristóbal Vera, 3'14.  
 Cándide Perelló, 1'54.  
 Carmen Sánchez, 2'07.  
 Diego Bermejo, 5'03.  
 Dolores Sánchez, 5'03.  
 Francisco Toledo, 3'85.  
 Francisco Aguado, 1'96.  
 Francisco Sánchez, 5'33.  
 Francisco Pasdo, 3'26.  
 Francisco Martínez, 3'85.  
 Felipe Cayuela, 4'73.  
 La misma, 3'26.  
 Francisco Pardo, 13'37.  
 Francisco Sánchez, 5'91.  
 El mismo, 6'09.  
 Gregorio Vicente, 3'55.  
 Isabel Gil, 6'80.  
 Isabel Carvajal, 4'14.  
 José Tomás, 4'90.  
 Josefa Leal, 4'14.  
 José González, 3'67.  
 Juan Muñoz, 5'67.  
 Antonio Espada, 8'65.  
 Antonio Tovar, 4'26.  
 Antonio Carmona, 2'49.  
 Blas Abril, 1'84.  
 Concepción Martínez, 1'96.  
 Domingo Sánchez, 3'38.  
 Fulgencio Pelegrín, 1'78.  
 Francisco Pardo, 2'07.  
 Francisco Tomás, 12'42.  
 Julio Martínez, 3'85.  
 Ginés Prieto, 10'06.  
 Juan Sánchez, 3'02.  
 Joaquín Carrillo, 7'10.  
 Juan López, 8'40.  
 José María Abellán, 4'79.  
 Juan Martínez, 2'49.  
 Juan Ramos, 2'07.  
 José Martínez, 2'96.  
 José Sánchez, 2'67.  
 José López, 4'20.  
 José Sánchez, 3'55.  
 El mismo, 5'09.  
 José Cárceles, 2'07.  
 Juan López, 2'37.  
 José Pardo, 2'14.  
 Josefa Soler, 3'85.  
 Joaquín Espada, 2'37.  
 José Vera, 2'78.  
 José Baños, 2'14.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
 Murcia 26 de Octubre de 1912.—  
 El Agente, Patricio López.

**Sexta sección.**

Número 151.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE JUMILLA

Don Juan Guillén Molina, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que formadas por este Ayuntamiento las listas de electores con derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, de conformidad a lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público en la tablilla de anuncios de estas Casas Consistoriales, hasta el día 20 del actual, para oír reclamaciones.

Jumilla 3 de Enero de 1913.—Juan Guillén.

**Octava sección**

Número 138.

**JUZGADO MUNICIPAL**

DE CARTAGENA

**Cédula de citación.**

Se cita a Juan Miguel Navarro Montoya, de cincuenta y ocho años de edad, viudo, zapatero, natural de Lorca, domiciliado en San Antonio Abad, posada del Gorrete, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado el día veintisiete del actual a las once de su mañana, a celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo por hurto de par de botas.

Cartagena doce de Enero de mil novecientos trece.—El Secretario del Juzgado municipal, C. Campoy.

Número 135.

**JUNTA MUNICIPAL**

**DEL CENSO ELECTORAL**

DE LA UNION

Don José María Truchaud y Vicens, Secretario del Juzgado y de la Junta del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: Que en las sesiones celebradas por la Junta municipal en veintiocho de Diciembre del año próximo pasado y catorce del mes actual, para la designación de Presidentes y suplentes de las Mesas electorales para las elecciones que se verifiquen en este término, durante el bienio corriente, han resultado los siguientes:

**Distrito 1.º—Sección 1.ª**

PRESIDENTE

D. José Aguirre Conesa.

SUPLENTE

D. Juan Vera Pedreño.

**Sección 2.ª**

PRESIDENTE

D. Ramón Abellán Morote.

SUPLENTE

D. José Yagües Riquelme.

**Sección 3.ª**

PRESIDENTE

D. José Cano Sánchez.

SUPLENTE

D. José Vivar del Campo.

**Sección 4.ª**

PRESIDENTE

D. Mariano Miranda Castillo.

SUPLENTE

D. Asensio Sáez Zapata.

**Distrito 2.º—Sección 1.ª**

PRESIDENTE

D. José González Conesa.

SUPLENTE

D. Andrés Zabala García.

**Sección 2.ª**

PRESIDENTE

D. Cristóbal Aguilar Hidalgo.

SUPLENTE

D. Pedro Torres Pagán.

**Sección 3.ª**

PRESIDENTE

D. Jesús Alcaraz Exat.

SUPLENTE

D. Antonio Romero Briones.

**Distrito 3.º—Sección 1.ª**

PRESIDENTE

D. Manuel Albala dejo Sáez.

SUPLENTE

D. Antonio Paredes Martínez.

**Sección 2.ª**

PRESIDENTE

D. Francisco García Olivares.

SUPLENTE

D. Francisco Martínez Olmos.

**Sección 3.ª**

PRESIDENTE

D. Pascual Albaladejo Paredes.

SUPLENTE

D. Francisco Velazco Saura.

**Distrito 4.º—Sección 1.ª**

PRESIDENTE

D. Pedro Figueras Brugueras.

SUPLENTE

D. Joaquín Peñalver Nieto.

**Sección 2.ª**

PRESIDENTE

D. José Hernández Pérez.

SUPLENTE

D. José Méndez Martínez.

**Sección 3.ª**

PRESIDENTE

D. Antonio Aguirre García.

SUPLENTE

D. Alfonso Vera García.

**Distrito 5.º—Sección 1.ª**

PRESIDENTE

D. Manuel Aguilar Martínez.

SUPLENTE

D. Pablo Sánchez Sánchez.

**Sección 2.ª**

PRESIDENTE

D. Luis Bueno Salinas.

SUPLENTE

D. Juan Torres Pérez.

**Sección 3.ª**

PRESIDENTE

D. Juan Hernández Pérez.

SUPLENTE

D. José Victoria Sáez.

**Distrito 6.º—Sección 1.ª**

PRESIDENTE

D. Alejandro Abellana Ruiz.

SUPLENTE

D. Luis Zapata Ros.

**Sección 2.ª**

PRESIDENTE

D. Salvador Carrion Blaya.

SUPLENTE

D. Nicolás Indice García.

Y con el fin de que sea remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín Oficial*, libro la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en La Unión a catorce de Enero de mil novecientos trece.—José M. Truchaud.—V.º B.º: Pedro Pérez.

**Anuncios.**

**CAJA DE AHORROS**

DE

**BANCO DE CARTAGENA**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 1.º a diez mil pesetas.

Se ahonan intereses a razón de 3,11% anual.

Se reintegran los depósitos a la vista.

**SITUACIÓN EN 11 ENERO DE 1913**

Saldo anterior	Ptas. 15.061.616'04
Imposiciones durante la semana	585.810'42
<b>Suma</b>	<b>15.647.426'46</b>
Retiros	578.362'71
<b>Saldo</b>	<b>15.069.063'75</b>

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.